

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
COADYUVANTE	COTTY MORALES CAAMAÑO.
ACCIONADO	CRECER INMOBILIARIA PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00093-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Rda. dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de CRECER INMOBILIARIA PEREIRA.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

Mediante proveído del 23 de febrero de 2022, se admitió la demanda, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó por correo electrónico a la citada.

La accionada contestó la demanda, aportando el respectivo certificado de existencia y representación legal, vencido el término se corrió traslado de las excepciones el 2 de agosto siguiente.¹

Se fijó fecha para audiencia en proveído del 12 de septiembre, la que se realizó el 26 de septiembre, la que resultó fallida ante la inasistencia del actor popular. En esta misma se dictó auto decretando pruebas.

Mediante proveído del 18 de agosto, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento de ambas partes².

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Por intermedio de su representante legal, se opuso a las pretensiones de la solicitud. Frente al hecho(s) dice ser cierto en la medida que no se he hecho. Que otra cosa es que no están obligados, puesto que no cuentan con atención al público a través de un establecimiento de comercio.

Señala que durante 2 años la Inmobiliaria Crecer tuvo oficina abierta al público en el sitio donde dice el demandante funciona y en ese tiempo nunca se atendió a una sola persona con ese tipo de discapacidad, ni el personal de seguridad del centro comercial manifestó vez alguna que una persona de esas características buscara sus servicios y que , conforme al artículo 8 de la ley 982 de 2005, es una política que se debe implementar paulatinamente y esta al ser una empresa nueva, que no cuenta con personal alguno, más que su representante legal, debido a las difíciles condiciones económicas a las cuales se sometió la creciente empresa por consecuencia de la emergencia sanitaria y paro nacional, se vio obligada a cerrar oficina y retirar la persona que trabajaba para la misma.

Presentó la siguientes EXCEPCION:

Manifiesta como excepción que las circunstancias que vive la Inmobiliaria debe ser conocida por el juzgado, pues desde la época de la pandemia en el año 2021, han tenido la oficina cerrada y no están en operaciones.

El demandante en esta acción indica que nosotros funcionamos en la dirección que él aporta, pero eso es impreciso. El Centro Comercial Marbella puede certificar que ese local fue vendido por quien era nuestro arrendador el señor Carlos Alberto Jiménez Vélez y el comprador les solicitó la entrega del local y así lo hicieron.

Explica que allí no funciona la Inmobiliaria ni en ningún otro sitio, pues no están en funcionamiento y no han cancelado la matrícula porque tienen fe que la economía se recupere y puedan retomar labores y dedicarse a la comercialización de inmuebles.

Una prueba de que es cierto lo dicho es que actualmente solo se cancela seguridad social por Valentina Giraldo Agudelo, como representante legal de la misma.

¹Archivos digitales 10 al 17

² Pdf 31,33 y 36

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira, a través de apoderada judicial, manifestó en su respuesta que el Municipio de Pereira³, que en atención a los hechos que enuncia el accionante en su petitorio, se observa que la norma aplicable al caso concreto es la Ley 982 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas, es decir que el medio de control es procedente.

Lo anterior, al tenor del art. 4º de la Ley 472 de 1998 que define que son y cuáles son los derechos e intereses colectivos susceptibles del diligenciamiento de un trámite preferente y el asunto en referencia se encuentra relacionado en dicha norma, concordante además con el art. 9º, que establece la procedencia de las acciones populares.

Señala que se entera de la presente actuación al MUNICIPIO DE PEREIRA como entidad encargada de proteger el derecho o interés presuntamente colectivo vulnerado por el accionado, con el fin que haga las manifestaciones e intervenciones que estimen pertinentes en ejercicio de las funciones contenidas en la Ley 472 de 1998 artículo 21 inc. 7º.

Que de la presente acción popular, según se extracta tanto del contenido de la demanda como los anexos presentados como prueba, converge con la norma aplicable al caso concreto, que es la Ley 982 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, es decir que el medio de control es procedente.

Que no existe responsabilidad del comunicado Municipio en las presuntas afectaciones a intereses colectivos, que no se encuentran demostrados en la actuación; el Municipio de Pereira no es responsable ni debe ser parte involucrada en la presente actuación, atendiendo los argumentos fácticos y normativos planteados ut retro.

Y existe ilegitimidad en la causa por pasiva, en atención que el Municipio de Pereira no vulnera ningún derecho colectivo de personas discapacitadas, empero, se itera, una vez se acredite en el plenario la veracidad de la imputación efectuada al particular accionado, podría entrar a dar cumplimiento al art. 45 de la Ley 982 de 2005 acatando lo que disponga el despacho competente al momento de proferir la decisión de instancia e igualmente en aplicación a la normativa vigente que confiere las atribuciones relativas a la verificación de las medidas que permitan garantizar y velar por los derechos de las personas con discapacidad hipoacúsica o visual transitoria o permanente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1.- Del accionante

³ Pdf 21

Se limito a manifestar que *“mario restrepo, obrando a popular 2022 93 como alegato pido ampare mi acción cumpla art 34 ley 472 de 1998”*

5.2.- De la accionada

Señala que Crecer Inmobiliaria no cuenta con un servicio al público, actualmente, debido a la crisis sanitaria que se vivió en el año 2020 y 2021 se vio forzada a desvincular a la única trabajadora que se tenía y cerrar el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 13 No. 14-60 Centro Comercial Marbella Local 208. Con la ilusión de que en algún momento se pudiera recuperar la empresa que apenas estaba formando ya que solamente llevaba 2 años de creada.

En ese sentido, se pudo a través de prueba de oficio verificar que en el sitio donde informó la demanda que funcionaba la accionada, en realidad no es así, y ello corrobora que no tienen oficina abierta al público lo que en sana sindéresis enseña que ningún derecho se ha violado, y que si en algún momento retoman labores en el futuro harán las gestiones necesarias para que el actor popular halle solaz viéndolos acatar las normas de las que se duele hoy.

Solicita sea declarada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación ya que se demostró que no se cuenta con un servicio al público actualmente y la parte actora no probó lo contrario, que Crecer Inmobiliaria no cuenta con la capacidad económica para salir al mercado abriendo un nuevo establecimiento de comercio y que esta es una carga económica que la empresa no está obligada a soportar ni tiene la capacidad para afrontarla.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a *“...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”*, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁴.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁵

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito

⁴ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁵ C-215 de abril 14 de 1999.

material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁶

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

⁶ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

.- Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”

.- Ley 324 de 1996 “por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), “Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental” (1971), “Declaración de los Derechos de los Impedidos” (1975), “Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad” (1982), “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad””, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

La citada Ley en su artículo 2º. Señala:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema encontramos pronunciamientos del Consejo de Estado como criterio auxiliar

“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁷, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC⁸ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

Frente al tema, igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado, como criterio auxiliar y señaló:

“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como

⁷ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁸ “CC. C-215-1999.”

expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”

En cuanto a la carencia de objeto, en decisión SP-0028-2022 nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, señaló:

“Si durante el trámite de la acción popular desaparecen los supuestos de hecho alegados, es decir, se eliminan los motivos del amparo, es inane determinación judicial alguna porque se configura la carencia actual de objeto. Conforme jurisprudencia de la CE⁹ (Criterio auxiliar) este fenómeno se presenta cuando:

*i) se prueba que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho e interés colectivo. En el evento en que no se acredite este aspecto, el juez deberá negar las pretensiones de la demanda; ii) en el curso del proceso judicial, cesa la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo; y iii) **al momento de proferir sentencia no es posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho e interés colectivo por falta de vulneración o amenaza.** En el caso en que la vulneración o amenaza cese como consecuencia del ejercicio de la acción popular, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos y precisar que esta se superó.” (negrillas y resaltado en el texto original).*

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

⁹ “CE. Fallo del 19-06-2020, CP: Sánchez R., No.50001-23-33-000-2012-00167-01 (AP)”.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

La accionada es una sociedad, quien se encuentra debidamente representada y actúa por intermedio de apoderada judicial, se allegó con la contestación de la demanda el respectivo certificado de existencia de representación legal.

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.”¹⁰

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la accionada ubicada en esta ciudad.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Por su parte la demandada, se opone señalando que no prestan servicios públicos; actualmente, debido a la crisis sanitaria que se vivió en el año 2020 y 2021 se vio forzada a desvincular a la única trabajadora que se tenía y cerrar el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 13 No. 14-60 Centro Comercial Marbella Local

¹⁰ SP-0026-2022

208. Con la ilusión de que en algún momento se pudiera recuperar la empresa que apenas estaba formando ya que solamente llevaba 2 años de creada.

Que se pudo verificar a través de prueba de oficio, que en el sitio donde informó la demandante que funcionaba la accionada, no tienen oficina abierta al público lo que en sana sindéresis enseña que ningún derecho se ha violado, y que si en algún momento retoman labores en el futuro harán las gestiones necesarias para que el actor popular halle solaz viéndolos acatar las normas de las que se duele hoy.

La parte accionada aportó copia del certificado de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Cartago, que da cuenta de la existencia de la sociedad.

En audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 23 de septiembre del año en curso, la cual se declaró fallida por la inasistencia del actor popular, el despacho decretó como prueba la declaración de la señora Dora Lilia Agudelo y oficiar a la Administración del Centro Comercial Marbella, para que certificaran que empresa funciona en el local 208 en la actualidad e indicara hasta que fecha funcionó en el mismo local la inmobiliaria Crecer SAS.

En la declaración rendida por la señora Dora Lilia Agudelo, el día 29 de septiembre de 2022, manifestó que *“ conoce a la señora Valentina Giraldo Agudelo, quien es su hija, quien tiene una empresa, no conoce al señor Mario Alberto Restrepo, que la que la empresa se llama CRECER COMPAÑÍA A Y G SAS, cuyo domicilio es en Obando y Crecer Inmobiliaria es una inmobiliaria en Pereira, que la empresa tiene diversas actividades, como es la asesoría jurídica, administrativo e inmobiliario, que Crecer inmobiliaria se encontraba en el Centro Comercial Marbella local 208 hasta el 2021, pero con la pandemia el propietario vendió el local , sobre la matrícula mercantil señalo que no se canceló porque en ese momento se tenía algunos bienes en administración, y que tienen como finalidad reactivar la empresa, sobre la obligación de cancelar la matrícula mercantil, en caso de cerrar el establecimiento, indicó que pueden trabajar a puerta cerrada y no necesariamente deben tener un establecimiento de comercio abierto para seguir ofertando las empresas, informó que la empresa CRECER funciona en el apartamento de la señora Valentina Giraldo y no atiende público ”*

Mediante certificación allegada por el Centro Comercial Marbella, de fecha 27 de septiembre de 2022¹¹, la representante legal y administradora del Centro Comercial, certificó al despacho que la empresa Inmobiliaria CRECER SAS, funcionó en el local 208 hasta el mes de junio de 2021.

Con las pruebas practicadas en el presente trámite, es necesario concluir obviamente que desde junio del año 2021, dejó de funcionar en la dirección indicada como sitio de vulneración de derechos el establecimiento de comercio Crecer Inmobiliaria. Con ello la pretensión de la acción popular carece de fundamento, sin que se presente un daño que evitar, si fuera el caso, configurándose que existe sustracción de materia.

Por lo tanto, como a la fecha de esta sentencia no existía el establecimiento de comercio, y si bien en este caso, tampoco se probó la vulneración de los derechos por parte de la accionada; ningún cuestionamiento se podrá hacer ahora, por lo que se debe declarar probada la excepción de *“inexistencia de violación o amenaza de*

¹¹ Pdf 29

violación a los derechos invocados”, ya que como lo argumentó la accionada la agencia fue cerrada, y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se desprende, sin lugar a dudas que el accionante ni siquiera se molestó en determinar las condiciones del establecimiento y lógicamente que no se encontraban vulnerados ni en una posible amenaza de los derechos colectivos, mientras esta acción fue presentada en esta anualidad, es decir, no es un hecho posterior a la acción, ya de tiempo atrás esa oficina se encontraba cerrada. Hecho que si el señor Mario Alberto Restrepo al menos hubiera constatado con una mera observación física o solicitud de atención, porque obviamente ningún servicio ha solicitado ni le ha sido negado, podría haber determinado la innecesaria presentación de la acción popular. Tampoco aportó ni solicitó prueba alguna en la oportunidad legal que diera cuenta de sus dichos.

En una situación parecida, en decisión SP0057-2022 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito dijo: *“De acuerdo con el recuento sustancial, es innegable que a la coadyuvante recurrente no le asiste razón. Sin dubitación la obligación aplica, única y exclusivamente, a los particulares que prestan sus servicios en locales abiertos al público. La norma demanda, en síntesis, que se ofrezca un servicio público o comercial a la comunidad o población en general, por ende, el hecho simple de que tenga un establecimiento no implica el desacato enrostrado.”* (líneas en el texto original)

Por lo tanto, no probó el accionante la vulneración acusada, al contrario la demandada dio cuenta de la falta de veracidad de ese hecho, se declararán entonces prósperas las excepciones y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, reza: *“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”*

El artículo 79 del C.G.P., establece una presunción de temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda; o se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Como se dijo anteriormente, negligentemente el actor popular presenta infinidad de demandadas, entre ellas la que nos ocupa sin verificar la existencia y posible vulneración de derechos, presentando hechos falsos ante la administración de justicia, y probado como se encuentra que la oficina donde funcionaba la Cooperativa demandada y la dirección donde se denunció la vulneración dejó de funcionar o fue cerrada desde el 2020; deberá acarrear con las consecuencias de su actuar injustificado. En ese entendido se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos¹², y se condenará en costas en favor del accionado (Art. 365-1 C.G.P.).

¹² SP-0006-2021

En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declara próspera la excepción de “*inexistencia de la obligación*”, presentadas por la sociedad CRECER INMOBILIARIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la acción popular instaurada por Mario Alberto Restrepo Zapata.

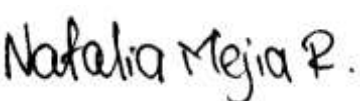
TERCERO: Se impone multa al señor Mario Alberto Restrepo Zapata en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo del accionante y a favor del accionado, las que se liquidarán oportunamente por secretaria, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CERTIFICO que en ESTADO No. 203 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior. Pereira, Risaralda, 19 de diciembre de 2022.  NATALIA MEJIA RIOS Secretaria Ad Hoc
--